



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos lo manifestado por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **AGRÉGUESE** a autos lo manifestado por el Subdirector de Seguridad Jurídica Agencia Nacional de Tierras (ANT) para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.
4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta del proceso 100% digital al Dr. JAIME SANABRIA PARADA, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
5. Requerir a la parte actora para que le dé cumplimiento inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda inciso 6, en lo referente al literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. con todas sus

ritualidades y el cumplimiento del citado acuerdo ya que se echa de menos en el expediente.

6. Requerir a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelar sobre el predio a usucapir con el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior y se corran los términos de rigor frente a la valla se nombrará Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-607
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 72
Hoy 29 de junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969105b2f578de9acaf591cecbfa493b2f78951e8f045e77f6acfe2efba72a5c**

Documento generado en 28/06/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit. 860034594-, en contra de **MARIA CLEMENCIA SUAREZ DE REYES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$20.503.771.76** M/cte correspondiente al saldo insoluto de capital del pagare número 207419350106.
2. Por la suma de \$2.140.675.96 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 6 de abril de 2020 a 5 de mayo de 2022 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido en el pagare número 207419350106
3. Por valor de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$20.503.771.76, saldo insoluto neto de capital del pagare numero 207419350106
4. Por la suma de \$37.774.119.00 saldo insoluto de capital del pagare numero 5470640010474719 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 6 de abril de 2020 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de mayo de 2022
5. Por la cantidad de \$4.848.377.00 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 6 de abril de 2020 a 5 de mayo de 2022 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido en el pagare número 4960840081825704

6. Por valor de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superbancaria desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$23.988.998.38 saldo insoluto neto de capital del pagare numero 4960840081825704
7. Por la suma de \$11.142.483.00 saldo insoluto de capital del pagare número 4010870051950489 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 4 de junio de 2019 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de mayo de 2022
8. Por la suma de \$2.229.00 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 4 de junio de 2019 a 5 de mayo de 2022 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido en el pagare número 4010870051950489
9. Por valor de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superbancaria desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$23.988.998.38 saldo insoluto neto de capital del pagare numero 4010870051950489

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-593

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 72 Hoy 29 de junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a0ce9495c69f51478acdef554d568b334dda28ab25185086cbfd653bb0459**

Documento generado en 28/06/2022 03:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JOSE DOMINGO TALERO ACOSTACC 80577459**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ML/CTE (\$53.051.530)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130150089614393260.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-594

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 72 Hoy 27 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d40a3585c0ce16a49f403a8750cbe43f165f94a862f42b4e76efc407022fa**

Documento generado en 28/06/2022 03:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **RICARDO JOSE MERCHAN JAIMES CC 88031615**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.507.841)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130150085005943048.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-595

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 72 Hoy 29 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33783c7bdac7b1f93b62eb02a38a21ca1b3f645b744dc601cf9538be5b78d45**

Documento generado en 28/06/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ELISEO LOZANO CASTRO CC 79453060**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ML/CTE (\$69.025.217,00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130150089608843146.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-596

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 72 Hoy 29 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e2f657e286c933167065cfa64877dea7db0827c68ad2d0fd19652905a584d**

Documento generado en 28/06/2022 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2022

Objeción Insolvencia Persona Natural No.2022-0050 (EDWIN GONZALEZ MATEUS CC. No.1022344917)

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción presentada por el apoderado del acreedor FLOTA SAN VICENTE S.A. respecto al monto de su acreencia y de los activos denunciados por el señor Edwin Gonzales Mateus, dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Antecedentes:

*- Frente al monto de la acreencia, señala que el insolvente denunció bajo la gravedad de juramento la de su poderdante en la suma de \$12.000.000, suma que no corresponde a la realidad conforme a los certificados de deuda que aportó en las audiencias que se llevaron a cabo y conforme a lo requerido por la conciliadora, documentos de los que se extrae que la obligación adeudada a la empresa al 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **\$216.010.582**, habiéndose allegado además los contratos de afiliación suscritos por el señor González Mateus con la empresa Flota San Vicente, los pagos realizados por la sociedad relacionados con los producidos de los rodantes de propiedad del insolvente, así como, correos electrónicos emitidos por el deudor en el que manifiesta el reconocimiento y voluntad de pago de las deudas a su cargo y la intención de finiquitarlas al sostener entre otros” *la disponibilidad de negociar el saldo pendiente que los vehiculos tienen con la empresa para así cancelar y quedar al día con la deuda*”, comunicaciones que fueron remitidas con anterioridad a la solicitud del trámite de negociación de deudas sin que éste hubiera realizado oposición o reparo alguno en cuanto al valor y contenido de las mismas o las hubiera objetado dentro de los términos establecidos.

Que en las audiencias celebradas el 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2021, el deudor manifestó solo pagar la suma de \$14.858.983 oferta desatinada y alejada de la realidad teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por el deudor con su representada en abierto desprecio e incumplimiento a lo pactado en los contratos suscritos de los cuales tenía pleno conocimiento cual era el valor adeudado, contratos en

los que el insolvente se comprometió con la empresa a reconocer y pagar todos los gastos que se causen con ocasión de la explotación económica los rodantes así como el uso de las rutas autorizadas por el Gobierno para su operación.

Que la empresa ha cancelado los gastos que los rodantes han generado desde el inicio de la vinculación como lo son la seguridad social de los conductores, personal administrativo, salarios, prestaciones sociales, rodamientos, mantenimiento de agencias, agentes, impuestos, seguros de RCC y RCC, tasas de uso, servicios públicos, cánones de arrendamiento entre otros y todas aquellas cargas que por ley está obligada para su operación.

Que dentro del expediente hay pruebas fehacientes y contundentes que demuestran con nitidez la deuda, el origen y la cuantía, montos que de manera abusiva e injustificada pretende desconocer y que a través de esta objeción solicita sean reconocidas y pagadas a favor de su representada.

*- En lo atinente a los activos indicó que el insolvente posee como activo en su patrimonio y que no fue denunciado la suma de \$12.865.805 como beneficiario de los derechos que le confiere el artículo 1 y 2 del Decreto 575 de 2020 del Fondo de Reposición, omisión con la cual se evidencia que el acreedor en este trámite ha obrado con temeridad y mala fe en detrimento de sus acreedores, razones por las cuales solicita declarar probadas las objeciones formuladas.

*- El deudor señala que las objeciones presentadas carecen de asidero jurídico evidenciándose que lo pretendido es ocasionarle un perjuicio patrimonial irremediable al pretender que a través del trámite de negociación de pasivos acepte una suma de dinero desmedida e injusta para su beneficio, resultando inadmisibles que el objetante mediante artimañas pretenda tergiversar las diversas propuestas de pago que en su momento llevaron a cabo y que a través de dicho documento pretenda constituir prueba del momento adeudado bajo el entendido de que si le enviaba una relación de pagos exorbitantes, ese era el valor que debía pagar, poniendo de presente que esos estados de cuenta jamás se ajustaron a la realidad lo que en varias ocasiones se le mencionó al punto de indicarle que montos cobrados resultaban absurdos.

Que la objetante no puede pretender hacer el cobro de una suma de dinero que jamás se generó, que es una mera expectativa siendo una suma de dinero imaginaria ya que desde el mes de marzo de 2020 cuando empezó la emergencia sanitaria el país y el mundo se detuvo por meses y en efecto lo fue para el sector transporte, siendo totalmente fraudulento que le cobre los montos relacionados porque los vehículos han estado parqueados, parados, detenidos desde la pandemia hasta la fecha por cuenta del acreedor, para que bajo ese escenario resulte conveniente que

le cobren administración por uso, cuando los vehículos llevan mas de 18 meses de no estar en uso, gastos de conductor y de seguro, cuando el vehículo ha estado estacionado y sin transitar por carretera dejando de lado el togado que la tarjeta de operación de los vehículos está vencida, resultando irrisorio que el acreedor le pretenda cobrar conceptos que no se han generado.

Que lo pretendido por el abogado es entorpecer, dilatar y desdibujar el tramite que aquí se pretende, con meras suposiciones que en nada se fundamentan y endilgando juicios malintencionados, perversos y situaciones que faltan a la verdad, razones por las cuales solicita, rechazar la objeción formulada.

Consideraciones:

Si bien es cierto el artículo 550 y subsiguientes del C.G.P. establece que los acreedores puedan formular objeciones, éstas deberán ser frente a la relación de acreencias que presente el deudor. En efecto la norma indica que es posible que alguno de los acreedores tengan reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causal legal de preferencia para su pago; eventos en los cuales se estaría ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

También existe la posibilidad de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes o su monto es menor o se extinguieron.

En ese orden se tiene que las objeciones que se presenten en la audiencia de negociación de deudas, estarán encaminadas a controvertir o poner en entredicho ya sea la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones.

Es de advertir que la carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.).

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que el apoderado del objetante (Flota San Vicente S.A.) funda su desacuerdo en lo atinente al monto adeudado, afirmando que su acreencia no es por valor de \$12'000.000,00, sino que la misma con corte al 30 de septiembre de 2021 realmente asciende a la suma de \$126'010.582,00, toda vez que el monto indicado por el deudor, no comprende todas las

deudas a su cargo por concepto de los compromisos adquiridos y pactados en los “*Contratos de Vinculación y Afiliación de los Vehículos de su propiedad*”, y que corresponden a gastos generados por la explotación económica de tales rodantes y del uso de las rutas autorizadas para su operación, las que por lo mismo se refieren a la seguridad social integral de los conductores, personal administrativo, salarios, prestaciones sociales, rodamientos, mantenimiento de agencias, sus agentes, impuestos, primas de seguros de R.C.C. y R.C.E. y todo riesgo, tasas de uso, servicios públicos, cánones de arrendamiento, etc. tal como quedó consignado de manera expresa en el escrito por medio del cual formuló la “objeción”, que aparece visible a los folios 227 a 238 del expediente digital.

Nótese que, en orden a acreditar la existencia y cuantía de los rubros materia de reclamación, se allegó una variada documentación que da cuenta y corresponde, entre otros, a estado de cuentas o relación de deudas pendientes a cargo del deudor por concepto de gastos generados por la explotación del vehículo, relación por concepto de ingresos por producidos generados por los vehículos del deudor, relación de activos o dineros disponibles a favor del deudor por concepto de saldos o auxilios que vierten del fondo de reposición, aportes realizados al sistema de seguridad social, relaciones de nómina que se refieren a “salarios” y “prestaciones y deducciones de conductores”, “contratos de afiliación o vinculación” de los vehículos del deudor, certificaciones sobre la existencia y vigencia de pólizas de seguros que amparan tales automotores, etc.

Ahora bien, el análisis y examen de todo este material documental, en orden a abordar su valoración y alcance probatorio, su mismo contexto y tenor literal, con claridad nos permite advertir y establecer unos aspectos, a saber:

a) A folios 273 y 274 del expediente digital, obra escrito proveniente del acreedor objetante, en el que de manera clara y expresa admite y reconoce, **(1)** que los vehículos de propiedad y copropiedad del deudor Edwin González Mateus de placas SOS 177, WFK 945 y EXY 770, están inactivos desde el mes de marzo de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas a causa de la pandemia generada por el “Covid 19”, sin embargo, a la reactivación del sector, infructuosamente se le ha requerido para que active sus rodantes en la prestación del servicio de transporte público de pasajero; **(2)** hace una relación de deudas pendientes a cargo del deudor, con corte al 30 del mes de octubre de 2021, por concepto de gastos generados por la explotación del vehículo (\$132’754.581,00); **(3)** hace una relación en los eventuales periodos de septiembre de 2017 a febrero de 2020, abril de 2019 a febrero de 2020 y febrero de 2019 a febrero de 2020, por concepto de ingresos por producidos generados por los vehículos del deudor afiliados a Flota San Vicente S.A. (\$327’967.131,00); y, una relación de activos o dineros disponibles a favor del deudor, por concepto de saldos o auxilios que vierten del fondo de reposición creado por los artículos 1° y 2° del decreto 575 del 15 de abril de 2020 (\$12’865.805,53);

b) A folios 276 a 278 del expediente digital, obran cuadros elaborados y proveniente del acreedor objetante, que contienen una relación que denominan “pagos producidos” o “producidos pagados” respecto de los vehículos del deudor, correspondientes a los periodos de septiembre de 2017 a febrero de 2020, abril de 2019 a febrero de 2020 y febrero de 2019 a febrero de 2020, en los que se establecen como promedio de producidos las sumas de \$7'257.265 (placa SOS 177 No. de Orden 361362), \$4'735.202, (placa WFK 945 No. de Orden 331871) y \$4'473.612 (placa EXY 770 No. de Orden 341985), respectivamente;

c) A folios 286 a 291 del expediente digital, obran cuadros o planillas elaboradas y provenientes del acreedor objetante, que contienen una relación que denominan “relación deudas” y “estado de cuentas o cuentas” de los vehículos del deudor de placa SOS 177 No. de Orden 361362, de placa EXY 770 No. de Orden 341985 y de placa WFK 945 No. de Orden 331871, correspondientes a los periodos comprendidos entre junio de 2019 a agosto de 2021, en los que se relacionan e incluyen rubros como “administración por uso cap. trans.”, “fondo de reposición”, “rete-ica”, “publicidad”, “seguros R.C.C., R.C.E. y todo riesgo”, “gastos conductores”;

d) A folios 292 a 299 del expediente digital, obran cuadros o planillas provenientes del acreedor objetante, que denominan “certificación aportes” en la que relacionan una serie de aportes realizados al sistema de seguridad social para Juan Ricardo Castro Bernal, José Alejandro Mora y Yacson Yadir Castillo Santana;

e) a folios 300 a 302 del expediente digital, obran documentos que parecen corresponder a desprendibles de nómina y que se refieren a “salarios” y “prestaciones de conductores” que consignan los nombres de Yacson Yadir Castillo Santana, Juan Ricardo Castro Bernal y José Alejandro Mora, y en los que también se observa que se hace mención a José Del Carmen Futinico Jiménez (los dos primeros) y a Edwin González Mateus” (el último);

f) A folios 303 a 312 del expediente digital, obran copias de documentos que corresponden a unos “contratos de afiliación o vinculación” a la empresa objetante, de los vehículos de placa SOS 177 No. de Orden 361362, de placa EXY 770 No. de Orden 341985 y de placa WFK 945 No. de Orden 331871; y,

g) a folios 313 a 315 del expediente digital, obran copias de documentos que corresponden a “certificaciones” expedidas por la aseguradora “Equidad Seguros O.C.”, que da cuenta de la expedición de las pólizas de seguros por responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual y contra todo riesgo, número AAD12520 con vigencia entre 24/04/2019 a 24/04/2020, que ampara los vehículos de placa WFK 945, EXY 770 y SOS 177, respectivamente.

Con todo, ni por asomo pueden ignorarse, una serie de omisiones que en el ámbito probatorio inevitablemente tienen incidencias nocivas,

respecto a la real y eficaz existencia y cuantía de los rubros cuyo reconocimiento se pretende, pues por ejemplo, se tiene que, en los referidos “contratos de afiliación o vinculación” a la empresa objetante, de los vehículos de placas SOS 177, EXY 770 y WFK 945 No. de Orden 331871, se establecieron las condiciones o cláusulas que regularían esas relaciones contractuales y, dentro de ellas, el “contratista” se comprometía a pagar a la empresa todos los costos y gastos en que incurriera por concepto de combustibles, lubricantes, mantenimiento, multas, sueldos, prestaciones sociales, etc. (cláusula octava), sin embargo, esta prestación se estableció de manera indeterminada pues allí no se precisó una suma clara y expresa por dicho concepto, por ende, dado lo aleatorio de ese compromiso, ello imponía que adicionalmente cada rubro contara con el respectivo respaldo probatorio (recibo, factura, etc.) del que pudiera constarse tanto su consumo o causación, como su cuantía y pago por parte de la empresa, en nuestro caso, este soporte probatorio o estos elementos de juicio brillan por su ausencia en el plenario.

En efecto, no se evidencia y es notoria la ausencia de medios probatorios (facturas, recibos, etc.) que permitieran establecer y corroborar de manera inequívoca: **(1)** la cantidad y el costo del combustible y los lubricantes suministrados, **(2)** el número de servicios de mantenimiento que se les hicieron, **(3)** el uso activo de los rodantes, **(4)** la utilización, asignación y cumplimiento efectivo de las rutas autorizadas por la empresa en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, **(5)** la legítima y auténtica contratación de los conductores, **(6)** la prestación efectiva del servicio de conducción por parte de éstos (días, turnos, rutas, frecuencias, etc.), **(7)** la relación contractual que vincula al aquí deudor con las personas a las que se relacionan como haberseles hecho aportes a la seguridad social (salud, pensiones, etc.), **(8)** el pago efectivo de estas prestaciones por parte de la empresa (planillas con sello de recibido y pago); **(9)** el pago efectivo de las primas de seguro por parte de la empresa a la aseguradora (certificación de la aseguradora sobre los periodos y los montos o valores pagados y de quien realizó el pago); etc., en síntesis, todas estas omisiones y vacíos de orden probatorio, se constituyen en óbice legal para que por este despacho pueda concluirse, que las prestaciones económicas reclamadas por el objetante real y efectivamente se causaron, tanto en la clase, naturaleza, periodos, épocas y cuantías en que fueron relacionadas e incrementar la acreencia en esos montos.

Téngase en cuenta que el inciso 1º del artículo 553 del Código General del Proceso, le impone al objetante la carga de presentar por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer; aunado a ello, en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1757 del Código Civil y 167 de la Ley Procedimental Civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación; además, es el mismo objetante quien admite y reconoce que los vehículos de propiedad y copropiedad del deudor Edwin González Mateus de placas SOS 177, WFK 945 y EXY 770, desde el mes de marzo de 2020 con ocasión de las

medidas adoptadas a causa de la pandemia generada por el “covid 19” están inactivos y aun así permanecen muy a pesar de la reactivación del sector en la prestación del servicio de transporte público de pasajero (fls. 273 y 274) y si bien es cierto que contractualmente se habilitó al contratista y aquí deudor insolvente para que previa consulta con la empresa designara los conductores de sus rodantes (cláusula sexta), no es menos cierto, que por la misma inactividad de los automotores resulta evidente que ello hacia y hace innecesario la asignación de conductores para la operatividad de los mismos.

Bajo esta perspectiva, resulta palmaria la improcedencia de la objeción, y por lo mismo se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- NEGAR la objeción presentada por el apoderado de FLOTA LA MACARENA, por las razones señaladas de manera precedentemente.

2.- ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA Dra. SARA MARIN MUÑOZ Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

3.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno. Tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 72 Hoy 29 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6770af208a476dbfa6eb17f863570c88135bbc2dee9647e386cccfda0709b56**

Documento generado en 28/06/2022 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**